Exp. 1507-2024-EPEN-00022
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0703

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], provincia San Cristóbal, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00099, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Exp. 1507-2024-EPEN-00022
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de julio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Exp. 1507-2024-EPEN-00022
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00779, del 2 de mayo de 2025, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública para el día 10 de junio del 2025, a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por [redacted]; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo del recurso para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted] con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal de [redacted], presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado [redacted] (a) Armando, acusado de presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, 1, 12, 18 y 58 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el ilícito de incesto, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]. y del Estado dominicano.

b) Al ser apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de [redacted] dictó la resolución núm. 0588-2021-SPRE-00087, de fecha 10 de agosto de 2021, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado [redacted] (a) Armando,

por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, y 1, 12, 18 y 58 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por el Lcdo. [redacted], representante de Conani.

c) Que, apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], dictó en fecha 7 de junio de 2022, la sentencia penal número 0953-2022-SPEN-00023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano* [redacted] *(a) Armando, de generales que constan, culpable, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, que tipifica el ilícito penal de incesto, en perjuicio de la menor de edad de nombre de iniciales* [redacted]*. y del Estado dominicano. En consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra, en aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, por ser la prueba aportada suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, destruyendo así la presunción de inocencia de la que estitular.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado* [redacted] *(a) Armando a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, San Cristóbal.*

> ***TERCERO**: Exime al imputado [redacted] (a) Armando del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Defensoría Pública; en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de su lectura íntegra o le sea entregada o bien notificada una copia de la sentencia para recurrir esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15. **QUINTO:** Ordena a la secretaría de este tribunal que la presente sentencia sea remitida al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal una vez adquiera la firmeza de ley, y a los fines correspondientes. **SEXTO:** La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia.*

d) No conforme con la referida sentencia el imputado [redacted] (a) Armando, presentó en su contra formal recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual en fecha 23 noviembre de 2022, dictó la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00268, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado [redacted] (a) Armando, por intermedio de la Lcda. [redacted], Defensora Pública, contra la Sentencia Penal Núm. 0953-2022-SPEN-00023, de fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada*

> *por el Tribunal de Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de* [redacted]*, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por estar asistido por un representante de la Defensoría Pública.* ***CUARTO:*** *Notifíquese la presente sentencia a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.*

e) En desacuerdo con la referida decisión, el imputado [redacted], presentó formal recurso de casación, resultando apoderada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual en fecha 29 de septiembre de 2023, dictó la sentencia núm. SCJ-SS-23-0110, mediante la cual declara con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00268, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de noviembre de 2022, y casa la sentencia impugnada, en consecuencia, ordena el envío del proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que apodere una sala distinta de la que conoció del caso y se realice una nueva valoración del recurso de apelación.

f) Regularmente apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual en fecha 14 mayo de 2024, dictó la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00099, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por la Licda.* [redacted]*, defensor público, actuando a nombre y representación de* [redacted] *(a) Armando, contra la sentencia penal núm. 0953-2022-SPEN-00023, de fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal de Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de* [redacted]*, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente* [redacted] *(a) Armando, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud a lo establecido en el artículo 246 del Código procesal Penal, por estar asistido por un abogado de la defensa pública.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic].*

Exp. 1507-2024-EPEN-00022
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

2. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Primer y Único Medio:*** *Violación de la ley por falta de estatuir de disposiciones constitucionales por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir, artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal.*

3. El encartado alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte de apelación realiza una interpretación de los hechos, sin embargo, realiza esta acción en inobservancia de las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal. Toda vez que, las observaciones planteadas por el defensor en su recurso de apelación no fueron tomadas en cuenta, procediendo únicamente a hacer observaciones acerca de situaciones únicamente en aras de agravar la situación del imputado. Contrario a verificar la existencia de motivos planteados, la corte procede a producir argumentos en detrimento del imputado y determinar que el tribunal obró de forma correcta, sin establecer una motivación suficiente que determine por qué se decidió de forma correcta, incurriendo con esto en una decisión manifiestamente infundada por la falta de motivación y sustento legal. No obstante proceder actuando en detrimento del imputado, incurre en una falta de motivación al plantear estos argumentos, ya que no plantea argumentos suficientes que puedan establecer y fundamentar el hecho establecido, en el cual*

plantea que el tribunal de juicio actúa de manera correcta. En la página 11 de 17 numeral 5 la corte informa que todo lo descrito del 1 al 7 corresponden al recurso del 8 al 21 se trata de otro hecho punible, lo que da a entender que se basaron en sentir solidaridad por la corte que decidió con anterioridad y esto lo decimos porque hace alusión a una sentencia que enunciamos de un imputado del cual constaba el nombre y motivaciones en el caso del señor [redacted]. Procede a citar lo que entiende del recurso de apelación e indica que usará el testimonio del señor [redacted] y que es un testigo que sirvió de base para poner en movimiento la acción de la justicia, sin embargo el mismo puede ser coherente en relación a los hechos que denunció; sin embargo el tribunal no puede establecer que este testimonio puede servir para fundamentar esta decisión solo cumple con el voto de la ley en que cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho punible. Los medios de prueba que sirven de base para fundamentar esta condena son el certificado médico legal, que indica los hallazgos encontrados por el perito y las declaraciones de la menor de edad en sus dos vertientes el primer informe psicológico forense y lo manifestado en Cámara Gesell. En respuesta a nuestro primer motivo la corte en el párrafo 7 y 8 de la decisión hoy impugnada indica que con relación a la violación sexual anal, y que de la misma no existe certeza, esta sala tiene a bien responder que los medios de prueba enunciados en este medio, comprometen la responsabilidad penal del imputado, con relación a la menor de edad de iniciales [redacted]. que si bien es cierto la menor en las ocasiones antes descritas manifiesta que sufrió violaciones vaginales y anales existe la duda razonable con relación a la violación anal en razón de que el certificado médico expresa en sus conclusiones: " que el

examen anal sin lesiones recientes ni antiguas" por lo que está alzada ante la duda de la violación anal, por no existir la certeza o más bien el medio de prueba que sustente de que la misma hubiere ocurrido, acoge este alegato, solo con relación a la violación anal. Ante este argumento hemos quedado atónito, en razón de que la corte; acoge esté alegato, pero no surte efecto en la decisión que a pesar de haberse comprobado este aspecto con la defensa sobre este punto y visualizar que existe un certificado médico que contradice las declaraciones de la menor el mismo no es factible ya que lo importante es que la prueba puede ser seccionada para condenar a una persona, pero no suficiente para lograr un descargo. Bajo el principio de culpabilidad y dejando de lado la imparcialidad del juez y el principio de objetividad, procede la corte a entender que no importando las incoherencias que contiene esta sentencia y que la corte pudo verificar y certificada la existencia de no certeza de un aspecto enunciado por la menor. Es decir, por un lado, no se dio la violación anal y esto lo dice la menor y comprobamos que esto no pasó, pero hay violación vaginal, esto es suficiente para retener responsabilidad penal al imputado sin que la duda razonable produzca en este proceso lo previsto en el 74.3 de la Constitución bajo el principio de favorabilidad lo cual debe traducirse en una sentencia absolutoria. En este caso no es solo una falta de fundamentación de la decisión, estamos a un paso de volver a la inquisición arbitraria ya que la prueba puede dividirse por un lado para determinar la responsabilidad de una persona, la prueba es o no es, la menor declaró en la entrevista lo cual dio al traste con un informe psicológico forense e indicó que fue violada por mucho tiempo por el señor [redacted] y que esto lo hacía por el ano y la vagina. Para poder condenar a un ciudadano se despeja toda

duda razonable y esto conforme al 338 del CPP se requiere certeza y el hecho de que la corte reconozca que existe en el proceso que no existe violación anal y que esta es contraria a la declaración de la menor crea la duda razonable en favor del imputado. Lo establecido en el recurso como segundo motivo es el siguiente: quebrantamiento de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, artículo 417.2 CP. En violación a los artículos 68, 69, 74.4 de la Constitución; 18, 22, 25, 323 del Código Procesal Penal. En síntesis, este motivo se trató de un informe del distrito educativo donde estudiaba la menor de iniciales [redacted]. y del cual la defensa tenía desconocimiento ya que solo se aportó una página lo cual no cuartaba el derecho de refutar el contenido del mismo acorde a lo que prevé el derecho de defensa del artículo 18 del Código Procesal Penal. Con este el tribunal podrá verificar la falta de motivación de la decisión al motivo del recurso establecer un motivo distinto al que respondió la corte. Volvemos a caer en la misma situación de la anterior decisión el recurso de apelación depositado en fecha 26 de agosto del 2022 que solo cuenta con tres medios y en la sentencia marcada con el núm. 1507-2024-EPEN00099 de fecha 14 de mayo del 2024 en el cual la corte responde 4 motivos, incurriendo nueva vez más en la falta de motivación de la decisión y en responder medios no invocados. Dicho lo anterior el motivo tres de la defensa se basó en la falta de motivación de la decisión y el tercer medio respondido en la página 14 numeral 10 enunciando lo siguiente: tercer medio denominado. Violación al principio de imputación artículo 69.4, 18, Código Procesal Penal. Alegando la defensa que: Nos preguntamos cómo en esta circunstancia se puede garantizar el derecho de defensa de una persona que mínimamente se exige que le indiquen las

circunstancias de modo. Esta alzada entiende que estas alegaciones otro hecho procesal, pero independientemente. lugar y tiempo. corresponde, a otro hecho procesal, pero independientemente responderemos la alegación planteada. En la sentencia atacada establece en las páginas 5 y 6 hechos y calificación jurídica presentada por el Ministerio Público, que de forma sucinta presentaremos: Entonces como cuarto medio respondido por la corte la falta de motivación que se encuentra en el tres, pero que la corte lo responde en el cuatro, indistintamente erró la corte al responder un segundo motivo que no se corresponde y un tercer motivo que no se encuentra en el recurso de apelación. Y en este punto hicimos alusión que existió una falta de motivación con relación a la pena y a los criterios de determinación de la pena previstos en el 339 del Código Procesal Penal; y esto en razón de que en el párrafo que hace referencia en la sentencia del tribunal colegiado de [redacted] en el numeral 51 establece un nombre distinto y así lo corresponde la motivación a un ciudadano que responde al nombre de [redacted] y no al señor [redacted]. Argumento que en la decisión no le encontramos respuesta ya que no existe argumento de poder que nos permita entender que la corte haya analizado en el indicado recurso y en ese sentido poder haber respondido los motivos correctos y no haber incluido dos motivos distintos a los argüidos. Por último, la decisión adolece también de fundamentación jurídica, principalmente por la falta de aplicación, de manera correcta, el derecho a la presunción de inocencia, norma que forma parte del bloque constitucional de derechos y que por tanto constituyen límites a los juzgadores al momento de juzgar a una persona. La situación antes descrita constituye una limitante al derecho a

recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente. Agravios. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido [redacted], debido que la sentencia emanada de la Corte a qua carece de base legal y de una adecuada fundamentación, debido esto a que el tribunal no revisó manera correcta la sentencia recurrida, ni en el plano fáctico ni en el jurídico, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para el ser humano, que es la libertad.

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso

4. Por ser una cuestión previa al fondo, se analiza en primer término lo relativo a la solicitud de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, realizada el 31 de enero de 2025, por el imputado [redacted], a través de la Lcda. [redacted], defensora pública, quien

sostiene, que desde la imposición de la medida de coerción en fecha 16 de diciembre del 2020 hasta la fecha 16 de diciembre de 2024, el imputado lleva en este proceso 4 años y 18 días por lo cual se puede visualizar que el plazo razonable previsto en la norma y que establece el artículo 44.11 y 148 del Código Procesal Penal ha culminado en fecha 16 de mayo del 2024; presentando en ese sentido sus conclusiones en la audiencia celebrada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en los siguientes términos: "Primero: Solicitamos la extinción del proceso, en ocasión de haber superado el plazo máximo del procedimiento establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, esto como una garantía del plazo razonable, derecho fundamental establecido por nuestra Constitución Dominicana a favor de toda persona en un proceso que se encuentra. Segundo: En ocasión de declarar la extinción del presente proceso, dejar sin efecto cualquier medida de coerción que pudiera pesar en contra del señor [redacted]. Tercero: Declarar exenta las costas".

5. En ese sentido, es preciso observar el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, el cual establece lo siguiente: *Duración máxima. La duración máxima de todo*

proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

6. A luz del indicado texto, el cómputo del plazo inició el 16 de diciembre de 2020 con la medida de coerción consistente en prisión preventiva, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de [redacted] en funciones de Oficina Judicial de Atención Permanente del referido distrito judicial, mediante la resolución núm. 0588-2020-SMED-00225. Por tanto, a la fecha de la lectura de la presente sentencia, han transcurrido 4 años, 6 meses y 14 días, o sea dentro del plazo legal contemplado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, ya que el plazo reglamentario de cuatro (4) años se extiende por doce (12) meses en caso de sentencia

condenatoria a los fines de la tramitación de los recursos, tal cual se vislumbra en el presente proceso; por lo que procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal, presentada por la defensa del encartado [redacted] (a) Armando, por estar vigente el plazo legal establecido por la norma para decidir sobre el proceso que se le acusa.

En cuanto al fondo del recurso de casación

7. En el medio propuesto en el recurso de casación, el recurrente plantea que la corte de apelación realiza una interpretación de los hechos, sin embargo, realiza esta acción en inobservancia de las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal, toda vez que, las observaciones planteadas por el defensor en su recurso de apelación no fueron tomadas en cuenta, procediendo únicamente a hacer observaciones acerca de situaciones únicamente en aras de agravar la situación del imputado. Contrario a verificar la existencia de motivos planteados, la corte procede a producir argumentos en detrimento del imputado y determinar que el tribunal obró de forma correcta, sin establecer una motivación suficiente que determine por qué se decidió de forma correcta, incurriendo con esto en una decisión manifiestamente infundada por la falta de motivación y sustento legal. Lo establecido en

el recurso como segundo motivo es el siguiente: quebrantamiento de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, artículo 417.2 Código Procesal en violación a los artículos 68, 69, 74.4 de la Constitución; 18, 22, 25, 323 del Código Procesal Penal. Con este el tribunal podrá verificar la falta de motivación de la decisión al motivo del recurso establecer un motivo distinto al que respondió la corte, volvemos a caer en la misma situación de la anterior decisión el recurso de apelación depositado en fecha 26 de agosto del 2022 que solo cuenta con tres medios, en el cual la corte responde a cuatro motivos, incurriendo nueva vez más en la falta de motivación de la decisión y en responder medios no invocados. Entonces como cuarto medio respondido por la corte la falta de motivación que se encuentra en el tres, pero que la corte lo responde en el cuatro, indistintamente erró la corte al responder un segundo motivo que no se corresponde y un tercer motivo que no se encuentra en el recurso de apelación. Y en este punto hicimos alusión que existió una falta de motivación con relación a la pena y a los criterios de determinación de la pena previsto en el 339 del Código Procesal Penal; y esto en razón de que en el párrafo que hace referencia en la sentencia del tribunal colegiado de [redacted] en el numeral 51 establece un nombre distinto y así lo corresponde la

motivación a un ciudadano que responde al nombre de [redacted] y no al señor [redacted]. Argumento que en la decisión no le encontramos respuesta ya que no existe argumento de poder que nos permita entender que la corte haya analizado en el indicado recurso y en ese sentido poder haber respondido los motivos correctos y no haber incluido dos motivos distintos a los argüidos.

8. En atención al motivo planteado, esta alzada procedió analizar la sentencia impugnada con especial atención en los motivos descritos en dicha decisión como planteados por el recurrente en su recurso de apelación y a cotejarlos con el recurso de apelación presentado, advirtiendo que la segunda parte descrita en la sentencia recurrida como primer medio no se corresponde con lo establecido por el encartado en su recurso de apelación; y el segundo, tercer y cuarto medio plasmado en la sentencia, no se corresponden en lo absoluto con los medios invocados en el recurso de apelación, ya que el recurrente solo estableció tres medios; lo que en conclusión indica que los medios promovidos por el recurrente en su respectivo recurso de apelación no fueron copiados correctamente, al no ser el segundo y el tercero ni sus argumentos los establecidos en dicho acto de

impugnación y el primero fue cercenado parcialmente en sus fundamentos; por tanto, la Corte *a qua* no analizó los vicios enarbolados por el recurrente.

9. Sobre el particular, el recurrente sostiene que la Corte *a qua* incurrió en el mismo error de la sentencia anterior, refiriéndose con esto, a que la Corte *a qua* fue apoderada por un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación incoado por el imputado [redacted], estableciendo como motivo para la casación violación de la ley por falta de estatuir de disposiciones constitucionales por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir, artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal.

10. En ese tenor esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tuvo a bien exponer como fundamento para casar la sentencia impugnada, los siguientes:

> *Es oportuno precisar que, de la denuncia realizada por el recurrente en el medio de casación que se analiza, se pone de manifiesto que la Corte a qua al no responder el segundo y tercer*

medio que le fuera articulado en el otrora recurso de apelación, incurrió en una omisión de estatuir… 11. Al tenor de lo expresado precedentemente y del análisis de la decisión impugnada se destila que, efectivamente a la Corte a qua les fueron planteados en el otrora recurso de apelación, los siguientes medios: "Primer medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas artículo 417.5, en violación a los artículos 25, 172, 333, 338 CPP. Segundo medio: Quebrantamiento de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, artículo 417.2 CP. En violación a los artículos 68, 69, 74.4 de la Constitución; 18, 22, 25, 323 del Código Procesal Penal. Tercero motivo: Falta de motivación de la sentencia, artículo 417. Por violación a los artículos 69, 69.10 de la Constitución, por errónea aplicación del art. 24 del Código Procesal Penal, sobre motivación de la sentencia". Sin embargo, la Corte a qua para contestar el segundo y tercer medio transcrito en línea anterior, se limitó, como se ha visto, pura y simplemente a establecer como único fundamento de rechazo Que al igual que el segundo medio, en estos tercer y cuarto medio, los fundamentos desarrollados por la abogada recurrente no se corresponden con la sentencia y el caso analizado por lo que también, proceden sean desestimados. Todo lo cual revela una evidente falta de motivación, pues el segundo medio que dice haber respondido tampoco fue contestado, porque se limitó a transcribir los alegatos desarrollados por el recurrente en su otrora recurso de apelación, de igual manera sucedió con un supuesto cuarto medio y el recurso de apelación solo constaba de tres medios; por lo que, evidentemente, tal y como afirma el recurrente la Corte a qua incurrió en una decisión manifiestamente infundada por la falta de motivación, ya que, el

acto jurisdiccional impugnado no contiene argumentos suficientes para confirmar la sentencia primigenia. A la luz de lo explicado en líneas anteriores, se debe destacar que, tal como alegan los recurrentes, la Corte a qua ante el segundo medio que le fue sometido a su escrutinio por el recurrente en el otrora recurso de apelación no debió limitarse pura y simplemente, como efectivamente lo hizo, a establecer que al igual que el segundo medio, en estos tercer y cuarto medio, los fundamentos desarrollados por la abogada recurrente no se corresponden con la sentencia y el caso analizado por lo que también, proceden sean desestimados. Y es que, precisamente, como se ha dicho en parte anterior de la presente sentencia, ese segundo medio que la corte dice haber respondido tampoco fue contestado, porque se limitó a transcribir los alegatos desarrollados por el recurrente en su otrora recurso de apelación, de igual manera sucedió con un supuesto cuarto medio, cuando el recurso de apelación solo constaba de tres medios; por tanto, al fallar de esa manera evidentemente que dejó en la más absoluta orfandad el medio propuesto en el caso de que se trata, lo que se traduce indefectiblemente en una manifiesta falta de motivación de la sentencia impugnada. En ese tenor, es importante destacar que hay un elemento esencial del concepto de fundamentación que es, básicamente, el de tutelar a las partes implicadas en el otrora recurso de apelación la garantía superior del ordenamiento jurídico de obtener una decisión motivada, congruente y que diera respuesta a todos los medios propuestos por los recurrentes en el pretérito recurso de apelación, lo cual no ocurrió con la sentencia hoy impugnada, cuyo estudio demuestra en una atenta mirada a su fundamentación, que la misma no se inserta en los patrones motivacionales que se derivan del principio

> *fundamental previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal; en tanto cuanto, esas motivaciones así establecidas, dejaron huérfanas de fundamentación y de motivación la sentencia impugnada, lo que conlleva indefectiblemente que el recurso que se examina se declare con lugar y, consecuentemente, se ordene la casación de la sentencia impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.*

11. Que habiendo la Corte *a qua* incurrido en los mismos vicios por los cuales fue casado y devuelto el proceso para una nueva valoración del recurso de apelación, es evidente que la Corte *a qua* no le dio cumplimiento a la sentencia dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al acarrear su decisión en los vicios de falta de estatuir y de motivos, al no advertir que el recurso de apelación interpuesto por el encartado [redacted], por intermedio de su abogada, Lcda. [redacted], fue incorrectamente transcrito, ya que sus medios y sus fundamentos, como explicamos anteriormente, no se corresponden con los descritos en el recurso de apelación que reposa en la glosa procesal.

12. Ha sido criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, que la motivación de las decisiones es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente

valorado y criticado, constituyendo además una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

13. Además, para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que éste no resulte un acto arbitrario.

14. Ciertamente, tal y como aduce el recurrente la motivación ofrecida por la Corte *a qua* es insuficiente, ya que dicha alzada incurrió en los vicios denunciados, situación que deja en estado de indefensión al recurrente, debido a que la motivación de la corte no satisfice el requerimiento de una tutela Judicial efectiva; por consiguiente, procede acoger el recurso de que se trata.

15. En esa tesitura, al verificarse que la Corte *a qua* incurrió en el vicio invocado, por el recurrente, al no haberle dado cumplimento a la sentencia dictada por esta alzada y que la apoderó del proceso, procede acoger el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada.

16. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

17. En el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada.

Exp. 1507-2024-EPEN-00022
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

18. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente*; en el caso, cuando una sentencia es casada por una falta o error atribuido a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00099, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa la sentencia impugnada, en consecuencia, ordena el envío del proceso ante la presidencia de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que apodere una Sala